

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6826/2016.
QUEJOSO Y RECURRENTE: *******

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ.**

Vo.bo.
Sra. Ministra.

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 6826/2016, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo: (...)

30. **SÉPTIMO. ESTUDIO.** Como quedó expuesto, en la especie el recurrente alega que el Tribunal Colegiado omitió estudiar sus planteamientos de constitucionalidad relacionados con la flagrancia, la demora en la puesta a disposición y el derecho a ser informado de sus prerrogativas y de los motivos de su detención, los cuales fueron debidamente formulados en sus conceptos de violación.

31. En esa tesitura, esta Primera Sala advierte que efectivamente dicho promovente solicitó expresamente en su demanda de amparo la interpretación de los artículos 16 y 20 de la Constitución General a efecto de que el Tribunal Colegiado analizara lo siguiente:

a) Con relación a la **flagrancia**, que definiera los alcances de dicha figura como límite a la libertad personal a efecto de que determinara si resultaba válido detener a un sujeto para posteriormente realizar actos de investigación como la revisión de su persona, esto aun cuando la comisión del delito no hubiera sido evidente y con independencia del resultado de dichos actos de investigación. Lo anterior en tanto que el quejoso alegó que fue detenido sin motivo alguno, para posteriormente ser revisado, lo que constituyó una actuación ilegal que codujo supuestamente al hallazgo del arma a partir de la cual le fue imputado el delito por el cual fue sentenciado.

b) Con relación al **derecho del detenido a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público**, se solicitó al Tribunal de Amparo que interpretara el artículo 16 constitucional a efecto de delimitar los alcances de este derecho, específicamente lo relativo al concepto de la “inmediatez”, en tanto sostuvo que su derecho se vio vulnerado ya que después de su detención los agentes de la policía realizaron actos de investigación sin la conducción del Ministerio Público, como fue la introducción en su domicilio sin una orden de cateo.

c) Finalmente solicitó que se interpretara el artículo 20 de la Ley Suprema, específicamente con relación al **derecho del detenido a ser informado sobre sus prerrogativas y de los motivos de su detención**, ello con el objeto de definir el ámbito de protección de la persona al momento de su detención y evitar así dejarlo en estado de indefensión, garantizando de manera efectiva su derecho a contar con una defensa adecuada desde el momento de su detención.

32. Ahora bien, de la revisión de la sentencia que se combate en la presente instancia, se advierte con claridad que efectivamente el Tribunal de Amparo fue omiso en dar contestación a tales argumentos, por lo que debe concluirse que son **fundados** los agravios del recurrente y suficientes para **revocar** la sentencia de amparo para el efecto de que el Tribunal Colegiado dicte una nueva en la que dé puntual contestación a la totalidad de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de amparo, específicamente, para que dé respuesta a los argumentos formulados por el quejoso con relación a los temas de flagrancia, demora en la puesta a disposición y el derecho del detenido a ser informado inmediatamente de sus derechos y del motivo de su detención.

33. Ahora bien, en aras de dar efectividad al principio de justicia completa, esta Sala considera que además de ordenar al Tribunal Colegiado dar contestación a los planteamientos formulados por el quejoso, resulta conveniente definir desde este momento las directrices constitucionales a partir de las cuales deberá realizarse el estudio correspondiente, ello con el objetivo de evitar el retardo en la solución del presente asunto, por lo que el presente considerando se avocará a

la delimitación de estos elementos constitucionales a fin de que el Tribunal Colegiado pueda dar una respuesta integral a los argumentos del peticionario de garantías.

A) Interpretación del artículo 16 constitucional. Alcances del derecho a la libertad personal y de la flagrancia como uno de sus límites.

34. El artículo 16 de la Constitución Federal establecen, en la parte conducente, lo siguiente:

“Artículo. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...”

35. A partir de dicho texto, esta Primera Sala ha señalado que la Constitución Federal reconoce el derecho de todo individuo a la libertad personal, el cual además se encuentra tutelado en los instrumentos internacionales, específicamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7), de donde se ha entendido que la tutela de este derecho debe ser lo más amplia posible conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice, de tal suerte que sólo puede ser limitada bajo determinados supuesto de excepcionalidad y **a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías mínimas a favor de la persona**, pues de lo contrario se estaría ante una detención arbitraria y por lo tanto prohibida.¹

¹ Época: Décima Época, Registro: 2006478, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXCIX/2014 (10a.), Página: 547
LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO

36. Bajo esa línea de razonamiento, esta Sala ha sido consistente en señalar que toda persona no solo tiene la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestado por la autoridad salvo por causas justificadas, lo anterior con la finalidad de evitar abusos por parte de ésta, razón por la cual se ha entendido que sus limitaciones son de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor, de ahí que corresponde a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad de una persona.
37. Cabe señalar que dicha interpretación sigue la lógica que impone el artículo 1º constitucional, cuando establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.
38. Esto porque dicho mandato constitucional impone una regla interpretativa fundamental, pues entre las normas que reconocen derechos humanos y las que los restringen existe una relación de regla a excepción, donde la regla general debe ser la máxima amplitud

CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

en el ejercicio de los derechos humanos y la excepción debe ser su restricción.

39. Es en este contexto constitucional en el que se inserta la figura de la flagrancia como una limitación al derecho humano a la libertad personal, en tanto que la Constitución Federal autoriza que cualquier persona pueda detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.
40. Sin embargo, sobre dicha figura se ha precisado que como excepción al derecho humano a la libertad personal, constituye un ejemplo del parámetro restringido de la intervención de la policía, el cual aporta un fuerte contenido de seguridad jurídica para los gobernados ya que los cuerpos de las instituciones policiales no tienen autorizado actuar de manera arbitraria, sino que deben ajustarse estrictamente a la literalidad de los parámetros constitucionales establecidos para la actualización de la flagrancia, **sin que pueda interpretarse que ésta figura conlleve atribuciones indagatorias ni confiscatorias tanto para la autoridad, como para los particulares que realicen la detención.**²

² Época: Décima Época, Registro: 2011527, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CXXXVII/2016 (10a.), Página: 1113
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LOS ELEMENTOS POLICIALES QUE PARTICIPEN EN ÉSTA CARECEN DE FACULTADES PARA REALIZAR ACTUACIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. La detención en flagrancia, como excepción a la afectación del derecho humano a la libertad personal, constituye un ejemplo del parámetro restringido de la intervención de la policía, el cual aporta un fuerte contenido de seguridad jurídica para los gobernados, ya que los cuerpos de las instituciones policiales que participen en dicha detención no tienen autorización, en términos constitucionales, para actuar arbitrariamente; es decir, una vez lograda la detención del indiciado, la policía tiene la obligación de presentarlo inmediatamente ante el Ministerio Público, sin que esté facultada para realizar acciones relacionadas con la investigación del delito, sin autorización de aquél. El anterior imperativo persigue un objetivo constitucional: hacer que la detención en flagrancia opere materialmente como

41. En el caso, el quejoso recurrente sostiene que su detención fue arbitraria toda vez que no fue detenido en flagrancia, sino que primeramente fue detenido sin alguna causa objetiva o justificable que diera motivo a dicha invasión a su esfera personal, para después llevar a cabo actos de investigación que condujeron al supuesto hallazgo del arma que constituye la base de la imputación de su responsabilidad penal. Sin embargo, sostiene que dicho hallazgo no convierte su detención en legal, puesto que la flagrancia debe ser anterior para que la detención sea justificada y no al revés, es decir, no puede verificarse primero la detención para a partir de ella investigar y como consecuencia de la indagatoria configurar la flagrancia.

42. Sobre el presente tema, esta Primera Sala ha ido caminando en la construcción de una doctrina sólida que busca sentar las bases de una protección efectiva al derecho a la libertad personal de los gobernados

una verdadera excepción a la afectación del derecho humano a la libertad personal. Además, dicho mandato busca que al indiciado se le presente sin demora injustificada ante la autoridad a quien le compete verificar si es correcta la causa que dio lugar a su detención y determinar la situación que guarda frente al sistema jurídico positivo y vigente.

Época: Décima Época, Registro: 2012053, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXC/2016 (10a.), Página: 319

DETENCIÓN CIUDADANA. LA ATRIBUCIÓN PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA REALIZAR UNA DETENCIÓN POR FLAGRANCIA DE DELITO NO COMPRENDE LA AUTORIZACIÓN PARA REGISTRAR, INDAGAR O INVESTIGAR AL DETENIDO. La atribución de carácter provisional y circunstancial prevista en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgada a cualquier persona para detener a quien sorprenda cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y, ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, constituye una injerencia en la esfera individual del ciudadano que, si bien es legítima, debe ceñirse estrictamente a su literalidad. Esto es, como cualquier limitación a un derecho fundamental -en la especie, la libertad personal- dicha atribución debe interpretarse de forma restrictiva; de ahí que la detención ciudadana debe limitarse a tomar medidas para evitar la fuga del inculcado y, en consecuencia, no comprende la autorización para registrar, indagar o investigarlo, si se realiza con otro fin que no sea cerciorarse de que porta un arma que pudiera representar un riesgo para sí o para los demás, lo cual es la única salvedad congruente con la necesidad de seguridad durante la medida coercitiva, pues no parece razonable exigir al aprehensor una conducta heroica o temeraria cuando está realizando un aseguramiento en aras del interés público. Fuera de este supuesto, la posibilidad de los particulares de detener en flagrancia no conlleva atribuciones indagatorias ni confiscatorias.

a partir de la identificación y delimitación de los grados de inferencia que el Estado a través de sus agentes puede tener sobre el gobernado como limitaciones a este derecho.

43. En efecto, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3463/2012, esta Sala estableció los parámetros que deben seguir los elementos de la policía para que pueda considerarse válido el control provisional preventivo que se realice sobre alguna persona y en consecuencia, para poder calificar de legal la detención efectuada con motivo de dichas medidas de control.³

³ Época: Décima Época, Registro: 2010961, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVI/2016 (10a.), Página: 669

CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. La finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta -como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse-, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía. Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Aunado a lo anterior, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse: 1. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. 2. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos. Este supuesto se actualiza si las

44. En el referido precedente se dijo que la justificación de estos controles preventivos es precisamente que con ellos se busca evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policíacos o corroborar la identidad de alguna persona con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad, sentando el principio de que **ninguna autoridad puede detener a una persona sin causa mínima que lo justifique**, pues estimar lo contrario daría lugar a que cualquier circunstancia como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse, podría justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito.
45. En ese sentido es claro que esta directriz interpretativa se inserta en la protección más amplia del derecho a la libertad personal, pues al ser la detención del sujeto una fuerte injerencia en su esfera jurídica personal, resulta preciso que dicha intervención este perfectamente justificada, evitando así la actuación arbitraria de la autoridad con la correspondiente violación a los derechos humanos del sujeto.
46. Es por ello que para justificar la constitucionalidad de un control preventivo provisional **es necesario que se actualice la sospecha razonada y objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad**. Se ha precisado que estos elementos

circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad. En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.

objetivos se refieren a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos a través de las denuncias que se hayan formulado o bien que haya recibido la policía.

47. Bajo esa tesitura se reconoce que la actualización del supuesto de sospecha razonada presupone la falta de una comisión evidente y apreciable de forma directa del delito, pero también la existencia de condiciones circunstanciales objetivas que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, como pueden ser que el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito, de ahí que en todo caso serán las condiciones fácticas las que determinarán el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad.

48. Es por ello que se ha dicho que existen dos tipos de controles que pueden realizarse:

1) Preventivo en grado menor, en el cual los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera, precisándose que en este tipo de control los agentes pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior del vehículo.

2) Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente

sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes, supuesto en el cual se permite el registro de la ropa de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos.

49. Sin embargo, sobre este último tipo de control se ha señalado que para que este grado de injerencia en la esfera de derechos del gobernado se encuentre justificado, es indispensable que las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto correspondan ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad.
50. Es por ello que sólo si se cumplen con estas condiciones podremos estar frente a un control preventivo legítimo por parte de los agentes de la policía, por lo que si bajo dicha actuación los agentes advierten la comisión flagrante de algún delito, entonces deberá tenerse por lícita la detención y también las pruebas descubiertas en la revisión.
51. En esa misma línea, al resolver el Amparo Directo en Revisión 6695/2015, esta Sala precisó sobre el tema, que si bien un comportamiento “inusual” o “evasivo” podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una “sospecha razonable” y en consecuencia, autorizar un registro o control provisional, lo cierto es que para que dicha justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el

agente de policía actuó razonablemente, pues de estimarse lo contrario, es decir, que basta con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado “adoptó una actitud evasiva ante su presencia” sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de la persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.

52. Es por ello que en dicho precedente quedó sentada la exigencia en el sentido de que la autoridad de policía debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó “sospechosa” o “evasivamente”; las razones que la llevaron a suponer que probablemente el sujeto estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; cómo es que intentó darse a la fuga; o en caso de infracciones administrativas, los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que con posterioridad hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades, por ejemplo prevenir la comisión de un delito.

53. Así, se dijo que al revisar la constitucionalidad de la restricción sufrida en la esfera del gobernado derivado de su “actuación sospechosa o evasiva”, el juzgador en todo caso debe analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos como son el contexto, el lugar y la hora en que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos, haciéndose hincapié en que el juzgador debe prestar especial atención en los

motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias.⁴

54. Ahora bien, en el caso concreto el quejoso alegó que la figura de la flagrancia es una condición que se configura necesariamente en forma previa a la detención, lo cual implica que la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, que estuviera por cometerlo o simplemente que se presuma está involucrado con la

⁴ Dicho criterio se encuentra contenido en la siguiente tesis: Época: Décima Época, Registro: 2014689, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 07 de julio de 2017 10:14 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a. LXXXIII/2017 (10a.)

CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita. Asimismo, ha sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información. En este sentido, si bien es cierto que un comportamiento "inusual" o "evasivo" podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una "sospecha razonable" y, en consecuencia, autorizar un registro o control provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente. De este modo, la autoridad de policía debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó "sospechosa" o "evasivamente" (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga). Asimismo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito). Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó "sospechosa" o "evasivamente", el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias. De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado "adoptó una actitud evasiva ante su presencia" sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.

comisión de un delito objeto de la investigación, no autoriza su detención, pues no resulta válido el detener a una persona para investigar. En esa tesitura, sostuvo que su detención no se dio bajo el amparo de la flagrancia en el delito de portación de arma de fuego, en tanto que su detención fue motivada por una denuncia “al azar” y la posterior revisión sin justificación de sus captores.

55. Así, retomando lo expuesto en el apartado anterior, ha quedado claro que esta Primera Sala ha reconocido la posibilidad de los agentes de la policía para que realicen cierto tipo de controles provisionales sobre el gobernado a efecto de prevenir la comisión de un delito, asegurar la integridad de los propios agentes o bien la identificación de un sujeto con base en delitos previamente denunciados, esto es, aún y cuando la comisión del delito no es evidente.

56. Sin embargo, también ha quedado claro que la legalidad de ese tipo de controles se encuentra sujeta al cumplimiento estricto de ciertas condiciones ya definidas, específicamente ha quedado sentada la regla de que **ninguna autoridad puede detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, lo cual conlleva** la necesidad de que se actualice una **sospecha razonada y objetiva** sobre la comisión de un delito y no aquella que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad. Estos elementos objetivos se refieren a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos a través de las denuncias que se hayan formulado o bien que haya recibido la policía, de ahí que en todo caso serán las condiciones fácticas las que determinarán el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad.

57. En ese sentido, se ha precisado que la intervención sobre la persona **no se justifica simplemente ante la manifestación de los agentes en el sentido de que la persona presentó una actitud “sospechosa”, “evasiva” o incluso “grosera”**, pues la limitación al derecho humano del gobernado no puede dejarse a la apreciación subjetiva de estos agentes del Estado, por lo que en todo caso es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada con elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente, pues de estimarse lo contrario, es decir, que basta con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado “adoptó una actitud evasiva ante su presencia” sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de la persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.
58. Finalmente, se dijo que la validez de la detención de la persona **no puede calificarse de legal a partir del resultado de dicha injerencia arbitraria**, es decir la validez de esta actuación no puede derivar del simple hecho de haberse encontrado un arma, pues lo cierto es que independientemente del resultado de la investigación debe garantizarse que la detención estuvo sustentada en elementos objetivos y razonables que justificaran la intervención de los agentes en la esfera personal del quejoso.
59. Bajo estas directrices corresponde al Tribunal Colegiado dar contestación a los conceptos de violación del quejoso con relación a la ilegalidad de su detención, analizando si en el caso concreto existieron

motivos objetivos y razonables que justificaran el sometimiento y la revisión de su persona más allá de la simple conducta “altanera o grosera” que se dijo mostró ante los policías aprehensores, lo cual implica la existencia de elementos que permitan objetivizar la apreciación subjetiva de dichos agentes del Estado. Específicamente, el Tribunal Colegiado deberá analizar si existieron causas o razones que justificaran el que, ante la negativa dada por el sentenciado a los policías de poder entrar a su domicilio, estuviera justificado que estos últimos le obstruyeran el paso o le impidieran entrar en él, lo que generó el supuesto forcejeo entre los agentes y el sentenciado, su aseguramiento y su posterior revisión.

60. Finalmente, en caso de que el Tribunal Colegiado estime que la detención del sentenciado fue ilegal, deberá identificar cuáles son los elementos de prueba que se encuentran relacionados directamente con dicha actuación a efecto de declarar también su invalidez, de conformidad con el criterio que este Alto Tribunal ha sostenido sobre dicho aspecto.⁵

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2006477, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.), Página: 545

FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e

B) Interpretación del artículo 16 constitucional. Demora en la puesta a disposición.

61. El artículo 16 de la Constitución Federal establecen, en la parte conducente, lo siguiente:

*“**Artículo. 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.** Existirá un registro inmediato de la detención.*

(...)

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...”

62. Con relación a este tema, la doctrina constitucional que ha definido esta Sala señala que todo detenido tiene el derecho a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, sin embargo, la interrogante que surge a efecto de definir este parámetro constitucional es ¿qué significa esta expresión de inmediatamente o sin demora?

inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

63. Para dar respuesta a esta pregunta, la Primera Sala ha sostenido que no es posible establecer una regla temporal específica, sino que es necesario evaluar en cada caso concreto si se ha producido o no una vulneración a este derecho. En ese sentido, se ha dicho que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición cuando **no existieron motivos razonables que imposibilitaran la puesta a disposición inmediata**, como impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos.
64. Además, se ha determinado que estos motivos deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo cual implica que los policías no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público a fin de ponerla a su disposición, de ahí que no puedan simplemente retenerla con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con investigación que se realiza con el objetivo de inculparla a ella o a otras personas.
65. Es por ello que se reconoce que este mandato constitucional es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, por lo que el órgano judicial de control deberá realizar **un examen estricto** de las circunstancias que acompañan al caso, debiendo desechar cualquier justificación basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio, máxime cuando derivado de ella se esté ante la presencia de presión física o psicológica sobre el

detenido a fin de que acepte su responsabilidad o con el objetivo de manipular las circunstancias y hechos investigados.⁶

66. En razón de lo anterior, se ha dicho que las consecuencias de la violación a este derecho son: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último.
67. Sin embargo, se ha precisado que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2010490, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLIV/2015 (10a.), Página: 970

DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y con base en el principio pro persona, el artículo 20 constitucional -tanto antes como después de la reforma e independientemente de que esta última haya entrado en vigor- en relación con el derecho a ser informado de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten a la persona detenida, debe interpretarse armónicamente con los artículos 9.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la jurisprudencia interamericana. En este sentido, las autoridades que lleven a cabo una detención -tanto por orden judicial, por urgencia o por flagrancia- tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. Dicha información, además, debe darse ante el ministerio público y el juez. El razonamiento detrás de dicho derecho es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida. En conclusión, toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde el momento de su detención, se le informe sobre el motivo de la misma y sobre los derechos que le asisten. Cabe aclarar que si la detención de un individuo se da en flagrancia por un particular, la obligación de informar sobre dicho derecho surge en el momento preciso en que la persona detenida es puesta a disposición de una autoridad.

ser invalidadas por actos posteriores como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.

68. Así, definido el estándar constitucional a partir del cual se desarrolla la tutela efectiva de este derecho, corresponde al Tribunal Colegiado dar contestación a los conceptos de violación formulados por el quejoso con relación a que hubo una demora en su puesta a disposición ante el Ministerio Público, por lo que corresponderá a dicho Tribunal de Amparo realizar un análisis de los hechos del caso concreto a efecto de determinar si efectivamente existió dicha demora y en su caso, si existieron razones objetivas que justificaran la misma o si por el contrario se vulneró el derecho del detenido, pues de ser así deberá entonces identificar aquellos elementos de prueba que fueron recabados teniendo como origen o causa dicha actuación ilegal, para en función de ello declarar su invalidez.

C) Interpretación del artículo 20 constitucional. Derecho del detenido a ser informado de los derechos que le asisten, así como del motivo de su detención.

69. El artículo 20 de la Constitución General vigente al momento de la detención del quejoso, establecía a la letra lo siguiente:

“Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

*A. Del inculpado:
(...)*

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

y,

(...)

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

70. Ahora bien, del escrito de agravios se desprende que el quejoso solicita que se aplique en su favor el artículo 20 constitucional, vigente a partir de la reforma de dos mil ocho, a efecto de que se establezca que tenía derecho a que se le informara de los motivos de su detención y de los derechos que le asistían, desde el momento mismo en que fue detenido.
71. En ese sentido, no obstante que no resulta posible aplicarle un precepto constitucional que no estaba vigente al momento en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la imputación penal en su contra, lo cierto es que con relación a este derecho, esta Sala ha sostenido que de conformidad con los artículo 1º y 20 de la Constitución General –este último precepto tanto antes como después de la reforma constitucional en materia penal e independientemente de su entrada en vigor-, 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **las autoridades que lleven a cabo una detención tienen la**

obligación de informar inmediatamente a la persona detenida de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten.

72. La razón que subyace a este mandato o bien, la importancia de la tutela de este derecho, radica en que su protección evita detenciones ilegales o arbitrarias y garantiza además, el derecho de defensa de la persona detenida.⁷
73. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala que el quejoso señaló en sus conceptos de violación que no puede considerarse como una interpretación constitucional acorde, la de informar a la persona detenida sus derechos y los motivos de su detención hasta la declaración ministerial, pues ello conllevaría a dejar a la persona desprotegida de su derecho a no ser detenida arbitrariamente, así como su derecho a contar desde el momento mismo de su detención, con una defensa adecuada.
74. Así con relación a este último punto, esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 6215/2016, delimitó los alcances de la

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2010490, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLIV/2015 (10a.), Página: 970

DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y con base en el principio pro persona, el artículo 20 constitucional -tanto antes como después de la reforma e independientemente de que esta última haya entrado en vigor- en relación con el derecho a ser informado de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten a la persona detenida, debe interpretarse armónicamente con los artículos 9.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la jurisprudencia interamericana. En este sentido, las autoridades que lleven a cabo una detención -tanto por orden judicial, por urgencia o por flagrancia- tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. Dicha información, además, debe darse ante el ministerio público y el juez. El razonamiento detrás de dicho derecho es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida. En conclusión, toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde el momento de su detención, se le informe sobre el motivo de la misma y sobre los derechos que le asisten. Cabe aclarar que si la detención de un individuo se da en flagrancia por un particular, la obligación de informar sobre dicho derecho surge en el momento preciso en que la persona detenida es puesta a disposición de una autoridad.

fracción IX, del artículo 20 de la Constitución General, con relación al derecho a una defensa adecuada por parte del detenido.

75. En ese sentido, precisó que la delimitación de este derecho no podía realizarse a partir de una interpretación literal de la porción normativa en comento, pues ello podría conducir a sostener que el detenido en flagrancia tiene derecho desde ese mismo instante a estar asistido por un defensor, lo cual se consideró, no es el objetivo que pretende tutelar la Ley Fundamental.
76. Por el contrario, en dicho precedente se dijo que tal porción normativa debía interpretarse de manera sistemática y coherente a fin de no debilitar la eficacia de las facultades de persecución e investigación de la autoridad, pero garantizando la efectiva protección del derecho humano a la defensa adecuada, por lo que se sostuvo literalmente lo siguiente:

“... 39. De la literalidad del texto transcrito se desprende que desde el inicio de la averiguación previa, el inculpado tiene derecho a una defensa adecuada, sin embargo la pregunta que surge a raíz del planteamiento del recurrente es ¿cuál es el alcance de este derecho? Específicamente, ¿tal reconocimiento implica que el inculpado tiene derecho a contar con un defensor desde el instante mismo de su detención, de tal manera que de no contar con éste quedarán vulnerados sus derechos fundamentales y por lo tanto la actuación de la autoridad se torna inválida?

40. Sobre el tema en particular, esta Primera Sala ya ha emitido diversos criterios los cuales se retoman en la presente ejecutoria.

41. En efecto, esta Primera Sala emitió la jurisprudencia 1ª./J. 31/2003, en la que al interpretar las entonces fracciones IX y X, párrafo cuarto, Apartado A, del artículo

20 constitucional, sostuvo que las garantías de defensa adecuada previstas en dichas fracciones resultaban distintas toda vez que su campo de aplicación pertenecía a fases procedimentales diversas.

42. En ese sentido, señaló que en la fase indagatoria de un proceso penal no era factible, ni jurídica ni materialmente, la exigibilidad de esta prerrogativa constitucional en tanto resultaba difícil que existieran las condiciones reales para que su otorgamiento pudiera hacerse antes del desahogo de la diligencia de declaración inicial a cargo de los inculpados y, por tanto, el mandato constitucional que obligaba a la designación de abogado o persona de confianza que los asistiera durante el desahogo de todas las diligencias ministeriales que al respecto fueran practicadas en esta fase previa, debía ser interpretado en forma sistemática y lógica, no literal.

43. Lo anterior a fin de que dicho mandato tuviera la debida consistencia jurídica, pues era inconcuso que existía imposibilidad real y objetiva para que esta garantía fuera observada en aquellas diligencias probatorias que ya hubieran sido desahogadas con antelación, en razón de que únicamente cuando se llegara a la toma de declaraciones ministeriales, la autoridad persecutora se encontraría real y jurídicamente en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculpados o de testigos, de ahí que hasta ese momento resultaba factible cronológicamente cumplir y hacer cumplir la garantía constitucional aludida.

44. Posteriormente, en dos mil cinco, esta Sala se pronunció en el sentido de que si bien la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se referían las fracciones IX y X del entonces artículo 20, apartado A de la Constitución Federal, se actualizaban desde el momento en que el detenido era puesto a disposición del Ministerio Público, lo cierto era que el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decidiera, podría entrevistarse con quien fuera a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicitara y antes de rendir su declaración ministerial, por lo que la primera

declaración rendida ante el Ministerio Público sería ilegal en aquellos casos en los que no se le hubiere permitido la entrevista previa y en privado con su defensor. Cabe señalar que este criterio integró con posterioridad la jurisprudencia 1a./J. 23/2006.

45. Finalmente, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3048/2014, esta Primera Sala reconoció que la asistencia técnica es un derecho del cual goza la persona inculpada en todas las etapas que intervenga, incluso de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención.

46. Así a la luz de la doctrina que esta Primera Sala ha ido construyendo con relación al derecho a la defensa adecuada, es que se realiza la interpretación de la fracción IX, del Apartado A, del artículo 20 constitucional, a efecto de determinar si este precepto reconoce de manera imperante el derecho del gobernado a contar con un defensor desde el instante mismo de su detención.

47. Como primer aspecto, se estima fundamental precisar que la interpretación de este precepto no puede realizarse de manera aislada y literal, por el contrario, es necesario que la porción normativa en comento sea analizada de manera sistemática y coherente, con la finalidad de no debilitar la eficacia de las facultades de persecución e investigación de la autoridad, pero garantizando la efectiva protección del derecho humano a la defensa adecuada.

48. Lo anterior porque parecería que si se interpretara y aplicara de manera literal la parte conducente de la fracción IX, del apartado A, del artículo 20 constitucional, ello conduciría sin más a sostener que el detenido en flagrancia tiene derecho, desde ese mismo instante, a estar asistido por un defensor, pues de lo contrario se le estaría vulnerando su derecho a la defensa adecuada generando con ello la ilegalidad de dicha detención y de todas aquellas actuaciones posteriores que se lleven a cabo sin la debida asistencia, extremo que en opinión de esta Sala, no es al que se refiere el precepto analizado.

49. Por el contrario, se estima que la correcta interpretación de la porción constitucional de mérito, exige tomar en cuenta un elemento de la mayor importancia: la

inmediatez de las actuaciones que tienen verificativo antes de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público. Se hace especial hincapié en este elemento, pues de no tomarse en cuenta se correría el riesgo de hacer nugatorias las facultades de la autoridad investigadora al exigirle que en todo momento deba garantizar la presencia de un defensor para el inculpado.

50. Sin embargo, así como se precisa la importancia de tener en cuenta este elemento de inmediatez, también se puntualiza que la protección de este principio y de la eficacia de las facultades investigadoras de la autoridad, no pueden llevar al extremo de justificar la desprotección del derecho a la defensa adecuada del inculpado, pues entonces se correría el riesgo opuesto en demérito del sistema de protección a los derechos fundamentales.

51. Por el contrario, lo que se pretende en la presente ejecutoria es encontrar el correcto equilibrio entre ambos principios o dicho de otra manera, delimitar de manera correcta la interacción del derecho fundamental a la defensa adecuada y su efectiva protección, frente al correcto y eficaz desempeño de las atribuciones de la autoridad en materia de investigación de los delitos.

52. Para ello esta Sala propone una interpretación sistemática, coherente y racional del apartado A, del artículo 20 constitucional, (anterior a la reforma en materia penal publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho), la cual permite advertir con claridad el especial interés del Constituyente permanente de garantizar desde el primer momento la protección efectiva de los derechos del inculpado, dentro de los cuales se incluye desde luego, el derecho a una defensa adecuada.

53. Sin embargo, es importante precisar que el reconocimiento de este ámbito de protección no significa que la tutela efectiva de este derecho se traduzca en que desde el preciso momento de su detención el gobernado tenga de manera inflexible el derecho de estar asistido por un defensor, pues como se insiste, para arribar a dicha conclusión es necesario ponderar el ámbito de protección del derecho a la defensa adecuada, en relación con el

principio de inmediatez que rige las actuaciones de la averiguación previa.

54. Esto porque la necesidad de asegurar una investigación efectiva sobre la posible comisión de un delito exige que muchas actuaciones se realicen de manera inmediata y sin poder esperar que el gobernado designe a su defensor y que además éste se encuentre presente en las actuaciones cuyo desahogo se estime necesario y urgente hasta antes de que el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público. Es por ello que esta Primera Sala reconoce que no en todos los casos esa es posible garantizar que el detenido cuente con la presencia de un abogado o una persona de confianza desde el justo instante de su detención.

55. Sin embargo, un prudente equilibrio entre estos dos principios en tensión arroja que frente a la inmediatez de las actuaciones que impone la efectividad de una investigación, la tutela efectiva del derecho a una defensa adecuada se cristaliza -en el momento de la detención- en la obligación de la autoridad de hacerle saber al gobernado el derecho que tiene de designar desde ese momento a su defensor, derecho que debe ser garantizado de manera real y efectiva.

56. Por lo tanto, en opinión de esta Sala el núcleo esencial de protección del derecho a la defensa adecuada que reconoce esta fracción IX al inculpado, no se refiere a la exigencia inflexible de que el gobernado cuente siempre y desde el preciso instante de su detención con la presencia de un defensor, sino en la obligación que tiene la autoridad de hacerle saber desde ese momento, el derecho que le asiste a designar a una persona de confianza o a un abogado que se encargue de su defensa, lo cual debe traducirse en la posibilidad real de dicha persona de designar desde el primer momento en que el principio de inmediatez lo permita, a su defensor, garantizando que éste se encuentre presente y lo asista de manera efectiva, desde el primer momento en que ello sea razonablemente posible.

57. Lo anterior desde luego constituye un piso mínimo, por lo que nada impide que si existe la posibilidad de que el detenido cuente con la presencia de su defensor desde el instante mismo de su detención, este derecho le sea otorgado, sin embargo, lo que debe precisarse es que esta posibilidad no puede tornarse en una obligación inflexible e imperativa para la autoridad siempre y en todos los casos, pues se reitera, ello implicaría una afectación desproporcionada al principio de inmediatez.

58. Cabe agregar que la protección efectiva de esta prerrogativa no puede limitarse a una evaluación formal de su cumplimiento, sino que dicha evaluación tiene que ser tendiente a determinar que el imputado fue informado de manera real, desde el momento mismo de su detención del derecho que le asistía para designar a un defensor, que tuvo la posibilidad efectiva de designarlo desde el primer momento en que la inmediatez de las actuaciones lo permitieron y además que esta asistencia se viera cristalizada con la presencia de la persona de confianza o el abogado defensor, con la anticipación necesaria y suficiente para que estuviera en aptitud de preparar su defensa frente a su declaración ministerial, elementos que tendrán que ser evaluados en cada caso concreto en virtud de los hechos, circunstancias y actuaciones que hayan tenido verificativo.

59. Finalmente, esta Sala estima que esta interpretación del artículo IX, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución General, corre en la misma dirección de la nueva redacción de dicho precepto constitucional en la parte en la que se reconocen los derechos del imputado, a raíz de la reforma constitucional de dos mil ocho en materia penal...⁸

77. En consecuencia, definido el estándar constitucional a partir del cual este Alto Tribunal ha delimitado la tutela efectiva del derecho fundamental en estudio, corresponde al Tribunal Colegiado del conocimiento realizar el análisis de los hechos del caso a efecto de dar

⁸ En todo caso estas consideraciones se ajustaran una vez que sea aprobado el engrose el Amparo Directo en Revisión 6215/2016.

contestación a los conceptos de violación esgrimidos en su demanda de amparo y determinar si en las especie se respetó el derecho del sentenciado a ser informado desde el momento de su detención de los motivos de la misma, así como de los derechos que le asistían –dentro de ellos a designar a un abogado defensor-; y en caso de no ser así, determine que actuaciones resultan invalidas como resultado de la violación a este derecho.

[...]

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala resuelve: